

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la Inscripción de la señora María Teresa Crespo Céspedes, con matrícula número N-4485, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguro del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867590-1

Precisan que la suspensión del cómputo de plazos establecida en el Oficio Múltiple N° 11157-2020-SBS, referidos a procesos de atención de siniestros ocurridos a nivel nacional, regulados en la Resolución SBS N° 3202-2013, se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2020, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN SBS N° 1545-2020

Lima, 8 de junio de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 ha establecido que, en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, los organismos constitucionalmente autónomos, como esta Superintendencia, disponen la suspensión de los plazos que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos ni el cumplimiento de sus funciones;

Que, al amparo de dicha disposición, el 16 de marzo pasado y mediante Resolución SBS N° 1259-2020, se dispuso suspender, durante 15 días calendario, el cómputo de los plazos administrativos relacionados con las funciones y atribuciones que corresponden a esta Superintendencia y se precisó que, mediante oficios múltiples, se establecerían medidas, instrucciones complementarias y excepciones aplicables a los sistemas supervisados por esta Superintendencia;

Que, la Resolución SBS N° 1268-2020, que amplió el plazo de dicha suspensión, dispuso también la suspensión del cómputo de los plazos establecidos para el cumplimiento de disposiciones emitidas por esta Superintendencia;

Que, estas suspensiones han sido posterior y sucesivamente ampliadas hasta el 30 de junio próximo;

Que, mediante oficios múltiples emitidos al amparo de lo establecido en el artículo 3 de la referida Resolución

SBS N° 1259-2020, la Superintendencia Adjunta de Seguros ha dispuesto determinadas medidas y dictado instrucciones;

En uso de las atribuciones conferidas en los literales 2 y 11 del artículo 367 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que la suspensión del cómputo de los plazos, establecida en el Oficio Múltiple N° 11157-2020-SBS, referidos a los procesos de atención de siniestros ocurridos a nivel nacional, regulados en los artículos 3, 4, 5, 8, 11 y 15 del Reglamento para la gestión y pago de siniestros, aprobado por Resolución SBS N° 3202-2013, se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2020.

Las empresas de seguros deben procurar la atención prioritaria de los procesos vinculados a la gestión y pago de siniestros, con especial énfasis en los seguros de asistencia médica y otros que cuenten con coberturas de salud.

Artículo Segundo.- Ampliar el periodo para el cálculo de provisiones a ciento ochenta (180) días calendario, computados desde el 16 de marzo de 2020, para la constitución de provisiones por deterioro a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 3198-2013, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, respecto a la facultad de compensar las primas pendientes de pago a cargo del contratante y/o asegurado contra la indemnización debida al asegurado o beneficiario del seguro en caso de siniestro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1867554-1

Actualizan el monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre junio 2020 - agosto 2020

CIRCULAR N° B-2251-2020
F-590-2020
CM-439-2020
CR-306-2020

Lima, 8 de junio de 2020

Ref.: Actualización del monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre junio 2020 – agosto 2020

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar nota que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de dicha Ley General, esta Superintendencia dispone la actualización trimestral, correspondiente al periodo junio 2020 – agosto 2020, del monto máximo de cobertura que reconoce el Fondo de Seguro de Depósitos, señalado en el artículo 153° de la mencionada Ley General, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone la publicación de la presente circular.

En tal sentido, el monto máximo de cobertura que reconoce el Fondo de Seguro de Depósitos durante

el periodo junio 2020 – agosto 2020 se indica a continuación:

COBERTURA DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS	JUNIO 2020 – AGOSTO 2020 (*)
Monto en Soles	100,058

(*) Actualización para el trimestre junio 2020 – agosto 2020 en base a la Variación IPM diciembre 1998 – mayo 2020: 1.61384250.

Atentamente.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros
y Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones

1867531-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza que regula el alcance y condiciones de uso de la Plataforma Digital de Atención de la Municipalidad Distrital de Miraflores

ORDENANZA N° 542 /MM

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE MIRAFLORES;

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 04 de junio de 2020; el Informe N° 029-2020-ADA-SG/MM del 28 de abril de 2020, de la Responsable de Administración Documentaria y Archivo; el Memorando N° 117-2020-SG/MM del 29 de abril de 2020, de la Secretaría General; el Informe N° 2-2020-GSTI/MM del 30 de abril de 2020, de la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información; el Informe N° 68-2020-GAT/MM del 02 de mayo de 2020, de la Gerencia de Administración Tributaria; el Memorando N° 120-2020-SG/MM del 04 de mayo de 2020, de la Secretaría General; el Memorando N° 121-2020-SG/MM del 05 de mayo de 2020, de la Secretaría General; el Informe Técnico N° 008-2020-SGRE-GPP/MM del 05 de mayo de 2020, de la Subgerencia de Racionalización y Estadísticas; el Memorandum N° 125-2020-GPP/MM del 05 de mayo de 2020, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 082-2020-GAJ/MM del 06 de mayo de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 237-2020-GM/MM del 06 de mayo de 2020, de la Gerencia Municipal; el Provedido N° 085-2020-SG/MM del 06 de mayo de 2020, de la Secretaría General; el Memorando N° 125-2020-SG/MM del 13 de mayo de 2020, de la Secretaría General; el Memorando N° 130-2020-SG/MM del 19 de mayo de 2020, de la Secretaría General; el Memorando N° 87-2020-GSTI/MM del 19 de mayo de 2020, de la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información; el Memorando N° 131-2020-SG/MM del 22 de mayo de 2020, de la Secretaría General; el Informe N° 087-2020-GAJ/MM del 22 de mayo de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 242-2020-GM/MM, del 23 de mayo de 2020, de la Gerencia Municipal; el Provedido N° 087-2020-SG/MM del 23 de mayo de 2020, de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 40° de la Ley N° 27972, señala que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción y que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que, entre otros, se logre una mejor atención a la ciudadanía;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, reconoce el principio de servicio al ciudadano por el cual se dispone que las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública que establece la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país; en cuyo artículo 2° se indica que será de aplicación, entre otras entidades de la administración pública, a los gobiernos locales; precisando entre los Ejes Transversales de la Política de Modernización, el referido al Gobierno Electrónico como una herramienta que permite entregar servicios y dar acceso a la realización de trámites a los ciudadanos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 081-2013-PCM se aprobó la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017, la cual establece entre sus objetivos acercar el Estado a sus ciudadanos, de manera articulada, a través de las tecnologías de la información que aseguren el acceso oportuno e inclusivo a la información y participación ciudadana como medio para contribuir a la gobernabilidad, transparencia y lucha contra la corrupción en la gestión del Estado;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, que estableció medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado, establece que las entidades de la Administración pública y sus administrados, puedan usar firmas electrónicas distintas a la firma digital, en los trámites, procesos y procedimientos administrativos, cuando dichas entidades estimen que esas firmas son apropiadas según la evaluación de riesgos realizada en función a la naturaleza de cada trámite, proceso o procedimiento administrativo;

Que, la Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM que aprueba el Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las Entidades de la Administración Pública establece que el planeamiento y organización de la atención al ciudadano se debe realizar desde un enfoque de demanda, es decir, centrado en las necesidades de la ciudadanía y que, además del canal presencial y telefónico, se cuente con un canal virtual que permita un mayor acceso al ciudadano;

Que, mediante la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2007-PCM, se regula la utilización de la firma electrónica, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de la firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1412, se aprueba la Ley de Gobierno Digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno;